



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

**Ibagué (Tolima) Mayo treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (PRESCRIPCIÓN)**  
**No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00124-00**  
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y  
representación de los ciudadanos YENINSON JAVIER BERNATE  
ESCOBAR y Otros.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, a través de apoderado judicial, en nombre y representación de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-250501 expedida en Ibagué (Tol), representada por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol); **SALVADOR VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 expedida en Rovira (Tol) su compañera permanente **MARIA EDITH GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581 expedida en Valle de San Juan (Tol); **DIOSSELINA GUARNIZO DE GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881 expedida en Valle de San Juan (Tol); y de **GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 expedida en Valle de San Juan (Tol) y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773 expedida en Valle de San Juan (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

298

## I.- ANTECEDENTES

**1.1.-** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **Constancias No. CIR 0039, 0041, 0042, 0043 y 0044** del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), visibles a folios 58 a 62, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **SELVA MOLINA** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

**1.3.-** En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0040 del once (11) de diciembre dos mil doce (2012), visible a folio 54, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por las víctimas solicitantes, a saber, **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 970117-250501, representada por su señora **MADRE MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol); **SALVADOR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 expedida en Rovira (Tol) y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581 expedida en Valle de San Juan

(Tol); **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881 expedida en Valle de San Juan (Tol) y de **GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 expedida en Valle de San Juan (Tol) y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773 expedida en Valle de San Juan (Tol), en su condición de **POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **SELVA MOLINA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845, ubicado en la vereda El Neme, del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima.

**1.4.-** Respecto del desplazamiento y consecuente abandono del predio por parte de los solicitantes **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, se manifestó que el señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.388.889, tuvo por esposa a la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y fue padre de **YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**. El referido esposo y padre fue adjudicatario mediante Escritura Pública No. 1080 del ocho (8) de julio de Mil novecientos noventa y seis (1996) corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, en la sucesión del señor **JOSE ANTONIO BONILLA REYES** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.388.078 expedida en Valle de San Juan (Tol). Esta adjudicación se realizó en común y proindiviso de los derechos de falsa tradición sobre el predio **SELVA MOLINA** de la vereda El NEME del municipio de Valle de San Juan – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y código catastral No. 00-01-0003-0031-000. A su vez, éste derecho fue adquirido por el señor **JOSE ANTONIO BONILLA REYES** (q.e.p.d.), por compra de derechos herenciales (Falsa tradición) a la señora **EFIGENIA RODRIGUEZ MONROY**, mediante escritura pública No. 64 del primero (1º) de marzo de Mil novecientos cincuenta y cinco (1.955).

**1.5.-** Posteriormente, mediante negocio de compraventa verbal realizado en mil novecientos noventa y ocho (1.998), la señora **CECILIA BONILLA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.505.645, vende a su hermano **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) los derechos herenciales que le correspondieron sobre el referido bien en la sucesión del señor **JOSE ANTONIO BONILLA REYES** (q.e.p.d.).

**1.6.-** El señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) fue asesinado el día 15 de abril de 2001, por lo cual su esposa e hijos continuaron, desde ese mismo



momento, con la posesión sobre las fracciones del predio que le correspondieron como adjudicatario así como respecto a la adquirida por compra verbal a su hermana **CECILIA BONILLA VARGAS**.

**1.7.-** Sin embargo, no fue sino hasta el veinticuatro (24) de abril del año dos mil uno (2001), que la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y sus hijos **YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, abandonaron el predio objeto de ésta solicitud con ocasión del asesinato de dos miembros más del núcleo familiar a saber: **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR** y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR**, quienes fueran hijos y hermanos respectivamente de los solicitantes, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con el terreno cuya formalización se reclama. No obstante lo sufrido, la familia retornó una vez cesaron los hechos violentos.

**1.8.-** El trece (13) de Octubre de dos mil once (2011), la señora **CECILIA BONILLA VARGAS**, eleva a documento privado el negocio realizado de manera verbal con su fallecido hermano, a través de promesa de compraventa respecto a los derechos herenciales que le correspondieran a la señora **BONILLA VARGAS** en la sucesión de **JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.)**.

**1.9.-** Sobre el desplazamiento y abandono del predio por parte del señor **SALVADOR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 28.967.581 expedida en Valle de San Juan (Tol), se nos relata que el señor **VILLARREAL** adquirió una fracción del predio **SELVA MOLINA** de la vereda **EL NEME** del municipio de **VALLE DE SAN JUAN – Tolima**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y código catastral No. 00-01-0003-0031-000 a través de transferencia efectuada por **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.389.031 expedida en Valle de San Juan (Tol), a quien dicha fracción le correspondió por adjudicación en la sucesión del señor **JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.)**.

**1.10.-** El señor **SALVADOR VILLARREAL** y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, refieren ser víctimas de desplazamiento forzado el día 24 de abril de 2001 cuando son asesinadas cuatro personas residentes en la vereda **EL NEME** del municipio de Valle de San Juan – Tolima, entre ellos varios miembros de la familia **BERNATE ESCOBAR**. No obstante, tal y como se pudo constatar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, el solicitante retornó al predio.



**1.11.-** Sobre el desplazamiento y posterior abandono del predio respecto a la señora **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN**, se relata en la solicitud que en el año de mil novecientos setenta (1970) el señor **CARLOS DARIO GAITAN** (q.e.p.d.), quien en vida fuera el esposo de la solicitante, adquiere, mediante negocio informal, una pequeña fracción de terrero del predio **SELVA MOLINA** de la vereda El NEME del municipio de VALLE DE SAN JUAN – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y código catastral No. 00-01-0003-0031-000, por negociación celebrada con el señor **JOSE ANTONIO BONILLA REYES** (q.e.p.d.). Posteriormente, en fecha quince (15) de mayo de Mil novecientos noventa y dos (1.992), la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO**, vende a la señora **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** los derechos que le corresponden dentro de la sucesión de **JUAN DE JESUS BONILLA BERNANTE** (q.e.p.d.), transmitiendo por tanto la posesión de un lote de terreno contiguo al adquirido primigeniamente por su cónyuge, adquiriendo la señora **GUARNIZO DE GAITAN**, por tanto, la posesión efectiva del total de la fracción aquí reclamada.

**1.12.-** La señora **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN**, refiere ser víctima de desplazamiento forzado desde el día 24 de abril de 2001 a raíz del asesinato de cuatro residentes de la vereda EL NEME del municipio de VALLE DE SAN JUAN, retornando sin embargo al predio, tal y como lo pudo constatar la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas con ocasión del inicio de las diligencias tendientes a obtener la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

**1.13.-** A su vez, el solicitante **GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR**, y su esposa señora **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN**, manifiestan ejercer actos de señores y dueños sobre una fracción del predio denominado **SELVA MOLINA** de la vereda El NEME del municipio de Valle de San Juan – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y código catastral No. 00-01-0003-0031-000 desde hace más de 25 años por cuenta del negocio verbal de compraventa de derechos herenciales que hiciera el primero con la señora **MARIA DOLORES BONILLA**, en el año de mil novecientos ochenta y siete (1987), fracción a la que denominaron LOS LIMONES.

**1.14.-** El solicitante y su esposa fueron víctimas de desplazamiento el 24 de abril de 2001 cuando se presentaron los asesinatos de dos sobrinos de ésta última, y se quemaron algunas casas de la zona en hechos perpetrados por el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

**1.15.-** Los solicitantes, a saber, YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051; ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; SALVADOR VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente MARIA EDITA GARCIA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581; DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881; y de GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuándose la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita a las distintas fracciones objeto de reclamación se encontró que las mismas están siendo ocupadas por los solicitantes quienes son por tanto quienes ostentan su posesión efectiva con ánimo de señores y dueños.

**1.16.-** Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **SELVA MOLINA**, globo de mayor extensión del cual forman parte las fracciones reclamadas por los solicitantes, cuenta con una extensión de DIEZ HECTAREAS y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (10 9375 Has), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 350-56845 y código de serie catastral 00-01-0003-0031-000. Sin embargo, conforme al estudio técnico de linderos aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (fls.184 y 185), se logra establecer que el predio SELVA MOLINA tiene un área de terreno real de DIEZ HECTAREAS CON MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (10 Has 1682 M2) la cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales como el área verdadera y única del predio de mayor extensión del cual forman parte las fracciones a restituir.

**1.17.-** En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por los solicitantes se tiene que lo reclamado por todos ellos es la formalización del



*derecho de posesión que ostentan, respecto de cada una de las fracciones por ellos adquiridas del predio ya identificado en los numerales precedentes.*

**II. P E T I C I O N E S:**

2.1.- *En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:*

*“...PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad No.970117-25051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **SALVADOR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente, **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581; **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881; y **GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...SEGUNDA: se RESTITUYA y FORMALICE a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-25051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Selva Molina de la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y código catastral 00-01-0003-0031-000, con relación a la fracción que les corresponde por la continuación de la posesión del señor **JOSE ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.388.889, predio de*



una hectárea ocho mil trescientos diecisiete metros cuadrados (1,8317 Has). Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...**TERCERA:** se RESTITUYA y FORMALICE a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-25051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Selva Molina de la Vereda El Neme de Valle de San Juan, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-56845 y código catastral No. 00-01-0003-0031-000, con relación a la fracción de terreno comprada en el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998) a la señora **CECILIA BONILLA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.505.645, por parte del señor **JOSE ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, predio de tres hectáreas con ocho mil ochocientos noventa metros cuadrados (3,8890 Has), del cual les corresponde en restitución la tercera ( 1/3) parte en común y proindiviso con las señoras **MARIA CIELO BONILLA BERNATE** y **BLANCA FLOR BONILLA BERNATE**, a quienes les corresponde las otras dos terceras partes, compradas por los mismos solicitantes después del desplazamiento. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...**CUARTA:** se RESTITUYA y FORMALICE al señor **SALVADOR VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente, **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.967.581, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Selva Molina de la Vereda El Neme de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-56845 y código de serie catastral 00-01-0003-0031-000, con relación a la fracción denominada Buenos Aires. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

....**QUINTA:** se *RESTITUYA* y *FORMALICE* a la señora **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.966.881, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Selva Molina de la Vereda El Neme de Valle de San Juan, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-56845 y código catastral 00-01-0003-0031-000, con relación a la fracción denominada La Ceiba. *Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-*.

....**SEXTA:** se *RESTITUYA* y *FORMALICE* al señor **GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y a su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Selva Molina de la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-56845 y código catastral 00-01-0003-0031-000, con relación a la fracción denominada Los Limones. *Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-*.

...**SEPTIMA:** Se *ORDENE* a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**OCTAVA:** Se *ORDENE* a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

...**NOVENA:** Se *IMPLEMENTE* los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...**DECIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se *DECLARE* la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo



los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**...DECIMA PRIMERA:** Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

**...DECIMA SEGUNDA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**...DECIMA TERCERA:** Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **P E T I C I O N E S   E S P E C I A L E S**

**...PRIMERA:** Teniendo en cuenta que uno de los solicitantes se trata de una menor de edad, se INFORME a la Procuraduría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para lo de su competencia.

**...SEGUNDA:** Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**...TERCERA:** Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”



### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los solicitantes YENINSON JAVIER BERNATE (Fl.46), NINI YURANY BERNATE ESCOBAR (Fl.47), MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA (Fls. 48 y 49) ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR (Fl.50), SALVADOR VILLARREAL (Fl. 51), DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN (Fl.52), GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR (Fl. 53), mediante la cual manifestaron que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

**3.1.1.-** Consecuentemente con los requerimientos antes mencionados, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones CIR 039, 0041, 0042, 0043 y 0044, del 11 de Diciembre de 2012, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folios 58 a 62 y la anotación No. 4 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folios 277 y 278, del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**3.1.2.-** Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION RID No. 0040 del 11 de diciembre de 2012, la cual obra a folio 54, mediante la cual se designó como representante judicial de los solicitantes al Doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendarado Enero 17 de 2013, el cual obra a folios 167 y 168 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-56845.
- La notificación del auto admisorio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, con el fin de garantizar los derechos de una menor solicitante.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

- Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de Valle de San Juan y Ministerio Público.

**3.2.1.-** Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en la Anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845, el **registro** de la misma, relativo a la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble (Fl. 225). Dicha anotación fue corregida en cuanto al juzgado que ordena la medida en la salvedad a la anotación No. 07 visible a folio 278 del expediente.

**3.2.2.-** Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la página 15 de la Sección Judiciales del diario **EL TIEMPO**, edición del día domingo cinco (5) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual se hizo saber a todas las personas inciertas e indeterminadas sobre la apertura del proceso de formalización y restitución del predio SELVA MOLINA, la cual obra para los efectos legales a que haya lugar a folio 295.

**3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, encontrándose debidamente notificada del acto admisorio (Fl.186), acudió al llamamiento, tal y como consta en el escrito que obra a folio 288 a 292, en el que manifiesta que al no haber oposición, los cuatro grupos de solicitantes tienen derecho a que se les reconozca el derecho de propiedad, por encontrarse reunidos los requisitos legales para la usucapión por prescripción, dando aplicación al artículo 82 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, solicita se acceda a que los solicitantes, sean beneficiarios de proyectos productivos y de vivienda, así como la aplicación por parte de las mujeres víctimas a los programas del INCODER reglamentados por la Ley 731 de 2002 y en la Ley 1257 de 2008.

**3.4.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encontrándose debidamente notificado del acto admisorio (176) no realizó ningún tipo de pronunciamiento.



**IV. CONSIDERACIONES**

**IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



#### **IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

**IV.2.1.-** La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: **PRIMERO.-** Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan algunos de los solicitantes, así como la posibilidad de hacer la partición de los bienes relictos que le puedan corresponder tanto a la cónyuge sobreviviente del extinto **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), como a sus legítimos herederos señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR** (menor de edad), **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR SALVADOR VILLARREAL**, y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ**, **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** y de **GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR** y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN**, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si los mencionados se hacen acreedores a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, respecto de las tierras despojadas que tienen en posesión, respecto del predio **SELVA MOLINA**, que le fuere despojado por hechos de violencia y **SEGUNDO.-** Analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las **COMPENSACIONES** incoadas en forma subsidiaria por el apoderado de las víctimas en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material del mismo predio, advirtiendo que ni en la fase administrativa ni en la etapa judicial, fue presentada ninguna clase de oposición.

**IV.2.2.-** Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

**IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista



constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas**



de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por

*formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

*IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de*



violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.3.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.3.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.3.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.3.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos



serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.**

**IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.**

## V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, entre ellos la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, localidad donde queda ubicado el predio SELVA MOLINA, respecto de cuyas fracciones ejercieron posesión los solicitantes siendo luego objeto de despojo y abandono originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.

V.I.I.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos los cuales forman parte de los requisitos que conforman el marco fáctico y normativo establecido por la Ley 1448 de 2011, para adelantar este tipo de actuaciones, además del transcurso del tiempo exigido por la legislación vigente para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, en las que si bien es cierto se está pidiendo el derecho a la restitución y formalización de tierras respecto al derecho pleno de propiedad de los solicitantes, no lo es menos, que lo realmente configurado conforme a los hechos y pruebas recaudadas, es que los mismos son POSEEDORES de una fracción del predio de mayor extensión denominado SELVA MOLINA, el cual se encuentra individualizado e identificado como aparece a folios 18 y 19 del introductorio, pues desde tiempo atrás han venido ejerciendo actos posesorios, sin haber ostentado jamás la calidad de propietarios inscritos de las fracciones de predio aquí reclamadas. Llama entonces la atención la lectura constitucional de la ley que, en virtud de la fuerza normativa de la Carta, está llamado a efectuar el juez y del papel



que en éste marco le corresponde como garante de la eficacia de los derechos constitucionales de quienes acuden a los estrados judiciales, en calidad de partes o como intervinientes en los procesos. Ante este panorama, para el suscrito juez es imposible que como consecuencia de un error de técnica jurídica, se pueda sacrificar el derecho sustancial que tiene raigambre de constitucional, pues a esa conclusión es a la que minimamente se puede arribar después de analizar objetivamente los hechos y pruebas recaudadas durante la fase administrativa.

**V.1.2.-** Así las cosas, no se puede soslayar el afán por llegar a la verdad que se puede obtener dentro del marco de los procesos, si nos atenemos férreamente a la ortodoxia del principio dispositivo, ya que interpretando el espíritu de la Ley 1448 de 2011, éste se orienta a lograr una resolución pronta y definitiva a los conflictos sociales y los intereses en pugna generados por la violencia y el desplazamiento forzado, lo que acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso se convierta en una instancia que logre la vigencia y efectividad del derecho material mediante decisiones basadas en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero.

**V.1.3.-** En aplicación de las especiales facultades oficiosas de la cual están revestidos los operadores judiciales y bajo los criterios plasmados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, lo evidente es que desde la misma fase administrativa, cuando la lectura de los hechos y las pruebas, se hace bajo una perspectiva estrictamente legal, es posible que haya fallado la conexión con los contenidos constitucionales, y por lo tanto lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución, procediendo en consecuencia a adecuar el petitum en legal forma, incluyendo oficiosamente dentro del libelo pretensional la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, toda vez que la primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

**V.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.**

Apoiada este tipo de acciones en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el

*cumplimiento de los presupuestos legales.*

*V.2.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

*V.2.2.- En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, pues las pretensiones PRIMERA a SEXTA se refieren a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras así como a la Restitución y Formalización del derecho pleno de dominio, no obstante, lo que se pretende es usucapir la fracción de un bien raíz de mayor extensión, consistente en un predio rural y que, como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.*

*V.2.3.- En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).*

*V.2.4.- En el asunto que ahora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien. Dentro de los modos de*



adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.2.5.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

**V.2.6.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.2.7.-** En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

**V.2.8.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad de la finca o predio de mayor extensión cuyas fracciones se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los diferentes solicitantes y fracciones reclamadas podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

**V.2.8.1.-** Los solicitantes MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA Y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, manifiestan derivar su derecho sobre una fracción de extensión de Una Hectárea y ocho mil trescientos diecisiete metros cuadrados (1.8317 Has), del predio SELVA MOLINA ubicado en la vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan – Tolima, de conformidad con la posesión ejercida sobre la misma, por su esposo y padre JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien la adquirió por adjudicación mediante escritura pública No. 1080 del ocho de julio de 1996 en la sucesión del señor JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.), por lo que a su muerte, acaecida el 21 del mes de abril del año 2001, continuaron luego ellos, ejerciendo la posesión que el primero venía desplegando desde el año 1996.

**V.2.8.2.-** De igual forma, afirman ejercer posesión sobre una fracción del predio SELVA MOLINA correspondiente a tres hectáreas ocho mil ochocientos noventa metros cuadrados (3.8890 Has), derivando su derecho, de la posesión ejercida por su difunto compañero y padre, JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien adquirió por negocio jurídico de compraventa verbal celebrado con su hermana CECILIA BONILLA VARGAS en el año 1998, por lo que a la muerte del señor BERNATE, su esposa e hijos continuaron ejerciendo posesión sobre dicho bien. Sobre ésta fracción les corresponde en restitución la tercera parte (1/3) en común y proindiviso con las señoras MARIA CIELO BONILLA BERNATE y BLANCA FLOR BONILLA BERTANTE a quienes les corresponde las otras dos terceras partes.

**V.2.8.3.-** A su vez, el señor SALVADOR VILLARREAL y su compañera permanente MARIA EDITA GARCIA ORTIZ, manifiestan haber adquirido, una fracción del predio SELVA MOLINA denominada BUENOS AIRES, con una extensión de siete mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (0,7258 Has), por transferencia



efectuado por el señor JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.) efectuado en el año de mil novecientos ochenta y nueve (1989) a través de documento privado e informal, por lo que desde dicha fecha vienen ejerciendo posesión material sobre dicha fracción a formalizar.

**V.2.8.4.-** Respecto a la señora DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN, tal y como se reseñó en la parte inicial de éste proveído, ejerce actos de señora y dueña sobre la fracción que en el año de mil novecientos setenta (1970) adquiriera su difunto esposo CARLOS DARIO GAITAN (q.e.p.d.) a través de negocio informal celebrado con el señor JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.) así como sobre la fracción adquirida por la misma DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN en el año mil novecientos noventa y dos (1992) a través de compraventa efectuada por documento privado con la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO, conformándose entonces el globo que actualmente reclama, y sobre el cual se reputa poseedora, de una extensión total de una hectárea dos mil cuatrocientos metros cuadrados (1,2400Has).

**V.2.8.5.-** Finalmente, el solicitante GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR y su esposa DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN, ejercen actos de señor y dueño sobre una fracción a la que han denominado LOS LIMONES, del predio reconocido en autos como SELVA MOLINA ubicado en el municipio de Valle de San Juan, vereda EL NEME, identificado como arriba se reseñó, correspondiente a Dos hectáreas cuatro mil ochocientos ocho metros cuadrados (2,4808Has), desde que la adquirieran hace más de 25 años por compraventa realizada de manera verbal con la señora MARIA DOLORES BONILLA en el año de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**V.2.9.-** Pues bien, del acervo probatorio arrojado se concluye que los solicitantes MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA Y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR y DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN, entraron a gozar de la posesión que venía ejerciendo su fallecido esposo y padre, dando continuidad a la misma, a través de la figura jurídica conocida como SUMA DE POSESIONES, pues es preciso tener en cuenta que cuando el prescribiente no haya poseído todo el tiempo necesario para adquirir la cosa por prescripción, si su antecesor ejecutó acto posesorios, perfectamente puede acudir a la institución legal antes citada, requiriendo para ello solamente la existencia de un vínculo jurídico entre aquél y el actual poseedor y que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega en papel importantísimo en favor de

las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

**V.2.10.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados tanto por los solicitantes como por sus antecesores en la posesión, quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar la agregación de posesiones, consagrada en nuestra legislación en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que consiste en añadir a la propia posesión la del causante anterior, o la de una serie no ininterrumpida de antecesores, con las calidades y vicios de la inicial, que le facilite al poseedor actual la adquisición del dominio por prescripción.

**V.2.11.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho e indudable que para la agregación de posesiones, se debe también comprobar con prueba testimonial el hecho material de la posesión, con sus elementos de duración e intensidad de cada uno de los antecesores de los prescribientes, se convierte en valiosa información las declaraciones de estos, de las cuales se colige que la posesión fue ejercida en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda El Neme, del municipio de Valle de San Juan, localidad donde está ubicado el predio cuyas fracciones se pretenden usucapir y restituir.

**V.2.11.1.-** TESTIMONIO de la señora CECILIA BONILLA VARGAS (Fl. 137) quien manifestó estar casada, y residir en el municipio de Soacha (Cund), y dedicarse al cuidado de su madre así como a terminar su bachillerato, trabajando



ocasionalmente. Igualmente relató conocer a MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; así como a YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ERIKA YAZMIN y ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, por ser su cuñada y sobrinos. Al ser preguntada sobre la venta de derechos herenciales correspondientes a la sucesión de JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.), afirma que hace muchos años, en vida de su hermano, le vendió a éste una parte de tierra denominado EL PLAN, ahora conocido como SELVA MOLINA, en forma verbal, y el pagó el precio acordado. Sus hermanas le vendieron hace poco pero ella sí hace mucho tiempo. No se hicieron papeles sino hasta el año pasado – es decir el año 2011-, preocupados por lo que pudiera pasar.

**V.2.11.2.- DECLARACION** de la solicitante MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA (fls. 138 y 139) quien manifestó residir actualmente en la finca de la vereda El Neme, ser ama de casa y realizar labores de agricultura. En relación con el predio que están reclamando se llama SELVA MOLINA, que pertenecía a su marido con quien lo adquirió, y que quedó para sus hijos y ella. El predio mide dos hectáreas y tal vez un poco más. Relata que a Cecilia Bonilla se le compró más o menos en 1997. Relató igualmente que el señor GREGORIO CARNIZALES vive en el predio SELVA MOLINA desde hace más de veinticinco (25) años pues adquirió como dos hectáreas, así como DIOSELINA GUARNIZO, quien también vive allí hace más de veinticinco (25) años quien compró un cuarto de hectárea y luego le compró como una hectárea a Martha Cecilia. Finalmente refiere que en el predio también vive SALVADOR VILLARREAL desde hace más de veinticinco años (25), habiéndole vendido JUAN DE JESUS BONILLA (q.e.p.d.), una fracción de una hectárea aproximadamente.

**V.2.11.3.- A folios 140 y 141 obra la DECLARACION** del solicitante YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, quien expresó ante el Profesional especializado de la UAEGRTD, residir en la finca denominada El Neme de la vereda del mismo nombre, y desempeñarse actualmente como agricultor. Asevera que en relación con el predio que están reclamando, éste se llama SELVA MOLINA y pertenecía a una hermana de su papá, por lo que al morir aquel, lo adquirieron ellos, es decir, quedó para su mamá y él junto con sus hermanos. Asegura que la fracción reclamada mide como dos hectáreas y otra parte que se la compraron a las hermanas del padre como en el año 2003. En relación con los otras personas que reclaman derechos sobre el predio SELVA MOLINA, afirma que actualmente en la misma vive GREGORIO CARNIZALES desde hace más de 25 años por compra efectuada al parecer a DOLORES BONILLA, de aproximadamente dos hectáreas; también refiere que allí vive DIOSELINA GUARNIZO, quien le compró a MARTHA CECILIA, y no sabe cuánto mide lo de ella; finalmente afirma que allí vive SALVADOR VILLARREAL desde hace más de 25 años a quien le vendió JUAN DE JESUS BONILLA (q.e.p.d.).

**V.2.11.4.-** Se recibió la DECLARACION del solicitante SALVADOR VILLARREAL (fls. 142 a 145), quien relató que vive en la finca BUENOS AIRES, de la vereda El Neme y que se dedica a la agricultura. Indicó que el predio que reclama corresponde a la finca en la que vive, la que hace parte de un predio más grande que se llama SELVA MOLINA. Su finca fue adquirida por compra al señor JUAN DE JESUS BONILLA (q.e.p.d.), en el año de 1989, no recuerda exactamente la fecha. Al ser inquirido sobre la extensión de la finca BUENOS AIRES, afirma que considera es menos de una hectárea. En su declaración hace constar que el señor JUAN DE JESUS BONILLA (q.e.p.d.), es decir su vendedor, convivía con la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO, con quien no ha tenido ningún inconveniente pues ella sabe cuál es su parte y cual le vendió a él su marido. Al ser interrogado sobre su vecina DIOSELINA GUARNIZO, manifiesta que ésta vive en la finca que colinda con su predio, que siempre han sido sus vecinos por ese lado, y que él llegó en el año de 1989 y ellos - la señora DIOSELINA y su esposo CARLOS DARIO GAITAN (q.e.p.d.)-, ya llevaban muchos años ahí. Manifiesta que la señora DIOSELINA GUARNIZO, le compró a MARTHA CECILIA GUARNIZO quien a su vez era la esposa de don JUAN DE JESUS BONILLA (q.e.p.d.), y otra a JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.), con lo que formaron una sola finca donde actualmente vive. Asegura que la señora DIOSELINA GUARNIZO salió desplazada de la zona en el año 2001 cuando mataron a los hijos de NELLY ESCOBAR al frente de la casa de él, por lo que todos se asustaron y salieron del lugar. Al ser indagado sobre el señor GREGORIO OLIVER CARNIZALES, manifiesta que lo conoce hace muchos años pues es su sobrino y que él tiene, junto con su esposa DORIS AMELIA BONILLA, quien es a su vez hija de JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.), una finca en la misma SELVA MOLINA, que el padre de ella les dejó como herencia. Luego, ellos le compraron otra parte a MARIA DOLORES BONILLA y conformaron un solo globo que es donde viven y son vecinos de los BERNATE y de DIOSELINA GUARNIZO. Relata que el señor GREGORIO OLIVER salió igualmente desplazado de la zona junto con su esposa y con los hijos dejando la tierra abandonada, en el año 2001.

**V.2.12.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA.** Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que antes de consumarse el desplazamiento masivo que nos ocupa, se había presentado en la zona de Valle de San Juan una radicalización del conflicto armado vivido en el país y una intensificación de la dinámica de la guerra, establecida por las continuas tomas de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el surgimiento del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular



que presentó una estrategia de control territorial y un enfrentamiento con la insurgencia presente en el Departamento. La intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran los municipios de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, desataron el temor generalizado de la población civil, debido a las graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorsión, enfrentamientos armados y acciones terroristas. Entre los hechos que antecedieron a dicho desplazamiento masivo se encuentran entre otros, el asesinato en la zona de 1991 de Serapio Patiño Guarnizo y de Juan de Jesús Bonilla, así como la intimidación a la población para que hicieran parte de las fijas insurgentes.

**V.2.12.1.-** Ahora bien, en fecha 1º de enero del año 2000 se da la captura en la vereda El Neme, por parte de militares del batallón Jaime Rooke, de HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO, presunto jefe de finanzas de las Farc alias "El Burro", a quien se le decomisaron explosivos y equipos de comunicaciones entre otros. Es ésta captura la que se constituye en premisa del asesinato de la señora CECILIA GUARNIZO quien fuera su madre, junto con otras tres personas en el mes de abril del año 2001, lo que llevó a que cientos de personas abandonaran la zona y por tanto, abandonaran sus predios.

**V.2.13.-** Entonces del conjunto testimonial podemos concluir sin hesitación alguna que respecto a la fracción del predio SELVA MOLINA, reclamada por los prescribientes MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, tanto estos como su difunto esposo y padre, señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), ejercieron posesión ininterrumpida sobre el precitado bien. A ésta suma de posesiones podemos incluso aunar la ejercida por el padre del señor JOSE ANTONIO BERNATE, es decir, la ejercida por el abuelo de los solicitantes, JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d.), quien adquirió el predio por compra efectuada a Efigenia Rodríguez Monroy por escritura No. 64 del 1º de marzo de 1955 y de quien derivaron primigeniamente su derecho de posesorio tanto JOSE ANTONIO BERNATE como todos sus hermanos.

**V.2.13.1.-** Así, dicha suma de posesiones ha sido ejercida por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido cómo en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la suma de posesiones, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo,

modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones. Llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**V.2.14.-** Como sustento adicional de la suma de posesiones, se encuentra debidamente acreditado en primer lugar y a través de los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción que obran a folios 152 a 157, el parentesco existente entre los solicitantes y víctimas MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR con su extinto esposo y padre JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.). Igualmente, de acuerdo a la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria del referido bien, encontramos la transmisión efectuada por adjudicación de derechos herenciales de JOSE ANTONIO BONILLA REYES (q.e.p.d) a sus hijos, entre ellos el referido señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.). Es por tanto el señor BONILLA REYES el poseedor inicial, que al momento de fallecer le permitió a su hijo dar la continuidad necesaria para estructurar en legal forma la posesión.

**V.2.15.-** A su vez, respecto a los prescribientes SALVADOR VILLARREAL y su compañera permanente MARIA EDITA GARCIA ORTIZ; DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN y GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR junto con su esposa DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN, el despacho encuentra que se han comprobado fehacientemente ante éste estrado judicial, los actos posesorios ininterrumpidos por más de veinte años sobre cada una de las fracciones reclamadas por ellos, de acuerdo con lo estatuido en el ordenamiento legal.

**V.2.16.-** En lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que el predio en cuestión no es de uso público, ni está comprendido entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.

**V.2.17.-** Respecto del cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, éste se surtió en legal forma por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que allegó al expediente la página No. 15 del periódico EL TIEMPO correspondiente a la edición del día domingo 5 de mayo e 2013, la cual obra a folio 295.



**V.2.18.- EL INMUEBLE.** El predio SELVA MOLINA de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56845 y el código catastral No. 00-01-0003-0031-000, cuenta con las siguientes extensiones en cada una de las fracciones solicitadas:

<b>SOLICITANTE</b>	<b>AREA TOPOGRAFICA</b>	<b>TOTAL AREA TOPOGRAFICA</b>
- MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA - NINI YURANI BERNATE ESCOBAR - YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR - ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR - ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR	* Una hectárea ocho mil trescientos diecisiete metros cuadrados (1,8317 Has).	Cinco hectáreas siete mil doscientos siete metros cuadrados (5,7207 Has).
	* Tres hectáreas ocho mil ochocientos noventa metros cuadrados (3,8890 Has).	
- SALVADOR VILLARREAL	*Siete mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (0,7258 Has).	Siete mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (0,7258 Has).
- DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN	*Una hectárea dos mil cuatrocientos metros cuadrados (1,2400 Has)	Una hectárea dos mil cuatrocientos metros cuadrados (1,2400 Has).
- GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR	*Dos hectáreas cuatro mil ochocientos ocho metros cuadrados (2,4808 Has)	Dos hectáreas cuatro mil ochocientos ocho metros cuadrados (2,4808 Has)

**V.2.18.1.-** Solicitud presentada por los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR con relación al predio que les corresponde en la sucesión ilíquida del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 2.388.889, con una extensión de una hectárea ocho mil trescientos diecisiete metros cuadrados (1,8317 Has):

<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>MATRICULA</b>	<b>HECTAREAS</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>
7385 4000 100 0300 31000	350 - 56845	1	4965
7385 4000 100 0300 30000	350-0124198	0	3352
<b>AREA TOTAL</b>		1	8317

**V.2.18.2.-** Solicitud presentada por los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR con relación a la porción de terreno comprada en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) a la señora CECILIA BONILLA VARGAS, identificada con cédula de

ciudadanía No. 41.505.645, predio que les corresponde en la sucesión ilíquida del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 2.388.889, de una extensión de tres hectáreas con ocho mil ochocientos noventa metros cuadrados (3,8890 Has):

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS CUADRADOS
7385 4000 100 0300 31000	350 - 56845	3	4604
7385 4000 100 0300 32000		0	3066
7385 4000 100 0300 33000	350-0054822	0	1205
7385 4000 100 0300 38000	350-07400	0	15
<b>AREA TOTAL</b>		<b>3</b>	<b>8890</b>

V.2.18.3.- Solicitud presentada por parte del señor SALVADOR VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía No.2.373.331:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS CUADRADOS
7385 4000 100 0300 31000	350 - 56845	0	7258
<b>AREA TOTAL</b>		<b>0</b>	<b>7258</b>

V.2.18.4.- Solicitud presentada por parte de la señora DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN identificada con cédula de ciudadanía No.28.966.881:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS CUADRADOS
7385 4000 100 0300 30000	2193435244390006	0	2571
7385 4000 100 0300 31000	350-00566845-97	0	9649
7385 4000 100 0300 32000	1220020075000000	0	179
<b>AREA TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>2400</b>

V.2.18.5.- Solicitud presentada por parte del señor GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No.2.388.867:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS CUADRADOS
7385 4000 100 0300 31000	350 - 56845	2	2160
7385 4000 100 0300 30000	350-0124199	0	1987
7385 4000 100 0300 38000	350-0740000	0	1
7385 4000 100 0300 55000	350-0064466	0	539
7385 4000 100 0300 61000		0	121
<b>AREA TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>5149</b>

V.2.18.6.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los resultados que a continuación se describen, así como la identificación de los linderos correspondientes a cada fracción reclamada.



**V.2.18.7.-** Solicitud presentada por los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR con relación al predio que les corresponde en la sucesión ilíquida del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 2.388.889, con una extensión de una hectárea ocho mil trescientos diecisiete metros cuadrados (1,8317 Has):

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	947214.995	875702.495	4	7	5.045	75	11	48.248
2	947299.058	875764.311	4	7	7.784	75	11	46.809
3	947263.275	875801.865	4	7	6.621	75	11	45.59
4	947275.11	875818.818	4	7	7.007	75	11	45.041
5	947166.902	875952.734	4	7	3.491	75	11	40.695
6	945273.8	875893.481	4	6	1.869	75	11	42.53

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto 217 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 216 en una distancia de 51,48 y siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 215 en una distancia de 20,40 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 211 en una distancia de 172,874 con el predio de DIOSELINA GUARNIZO.
<b>SUR</b>	Desde el punto 236 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 218 en una distancia de 201,47 metros con el predio de GREGORIO CANIZALES.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 218 en dirección noroeste cerrando en línea recta hasta el punto 217 con una distancia de 94,79 metros con el predio de MARTHA RUBIO.
<b>ORIENTE</b>	Desde el predio 211 en línea recta aguas abajo por la quebrada Tomial hasta el punto 236 en una distancia de 75,72 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO.

**V.2.18.8.-** Solicitud presentada por los señores MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR con relación a la porción de terreno comprada en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) a la señora CECILIA BONILLA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.505.645, predio que les corresponde en la sucesión ilíquida del señor JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 2.388.889, de una extensión de tres hectáreas con ocho mil ochocientos noventa metros cuadrados (3,8890 Has):

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	947471.568	875959.177	4	7	13.408	75	11	40.5
2	947354.726	875896.113	4	7	9.602	75	11	42.539
3	947347.103	876009.131	4	7	9.359	75	11	38.875
4	947296.728	876089.761	4	7	7.723	75	11	36.259
5	947232.801	875996.632	4	7	5.638	75	11	39.275
6	947297.275	875896.31	4	7	7.732	75	11	42.53
7	947426.476	875777.569	4	7	11.932	75	11	46.385
8	947570.622	875846.78	4	7	16.627	75	11	44.148

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Parte del punto 180 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 262 en una distancia de 153,609 con el predio de NELLY ESCOBAR y OTROS.
<b>SUR</b>	Desde el punto 209 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 200 en una distancia de 174,45 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 199 en distancia de 219,117 metros con el predio de SALVADOR VILLARREAL.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 190 en dirección noreste cerrado en línea quebrada hasta el punto 180 con una distancia de 153,609 metros con el predio de MARTHA RUBIANO.O ES RUBIO
<b>ORIENTE</b>	Desde el predio 262 en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 254 en 148,424 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 247 sig en distancia de 126,227, siguiendo en línea quebrada aguas abajo por la quebrada Tomial en dirección noreste hasta el punto 242 en distancia de 142,914 metros y siguiendo en línea quebrada aguas abajo en dirección suroeste hasta el punto 209 en distancia de 116,232 metros con el predio de IRMA GUTIERRES y Otros.

**V.2.18.9.-** Solicitud presentada por parte del señor SALVADOR VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía No.2.373.331:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
202	947340.644	875794.878	4	7	9.139	75	11	45.82
204	947391.269	875777.088	4	7	10.786	75	11	46.399
205	947413.869	875960.762	4	7	11.53	75	11	40.446
191	947420.639	875777.592	4	7	11.742	75	11	46.384
190	947426.354	875777.415	4	7	11.928	75	11	46.39
194	945576.657	875809.248	4	6	11.723	75	11	45.273
208	947324.287	875891.258	4	7	8.611	75	11	42.695
200	945454.406	875835.798	4	6	7.745	75	11	44.408

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Desde el punto No. 190 en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 194 en una distancia de 35.02 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 208 en una distancia de 124.91 con predio de YENINSON BERNATE y OTROS.
<b>SUR</b>	Desde el punto No. 200 línea recta en dirección noroeste hasta el punto 202 en distancia 61,12 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 202 en dirección noreste cerrado en línea recta hasta el punto 204 con una distancia de 54,04 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto No. 205 en distancia 22,44 y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste cerrando hasta el punto No. 191 en 6,79 metros con el predio de MARTHA RUBIO.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 208 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto No. 200 en una distancia de 59,17 metros con el predio de YENINSON BERNATE y OTROS.

**V.2.18.10.-** Solicitud presentada por parte de la señora DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN identificada con cédula de ciudadanía No.28.966.881:



PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
202	947340.674	875795.064	4	7	9.14	75	11	45.814
200	947297.879	875838.13	4	7	7.749	75	11	44.416
209	947233.539	875996.756	4	7	5.662	75	11	39.271
210	947203.612	875977.064	4	7	4.687	75	11	39.908
211	947166.963	875952.549	4	7	3.493	75	11	40.701
215	947296.462	875818.601	4	7	7.702	75	11	45.049
216	947262.937	875801.772	4	7	6.61	75	11	45.593
217	947298.996	875764.28	4	7	7.782	75	11	46.81

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto 202 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 200 en una distancia de 61,12 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 209 en una distancia de 170,74 con predio de YENINSON BERNATE Y OTROS.
<b>SUR</b>	Desde el punto 211 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 215 en una distancia de 172,874 siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 216 en una distancia de 20,40 metros y siguiendo en línea recta en dirección noroeste en una distancia de 51,48 metros con el predio de YENINSON BERNATE Y OTROS.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 217 en dirección noreste cerrado en línea recta hasta el punto 202 con una distancia de 51,62 metros con el predio de MARTHA RUBIO.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto 203 en línea recta aguas abajo por la quebrada Tomial hasta el punto 210 en una distancia de 28,04 metros y siguiendo en línea recta aguas abajo hasta el punto 211 en una distancia 43,32 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO.

V.2.18.11.- Solicitud presentada por parte del señor GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No.2.388.867:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	947024.426	875678.691	4	6	58.841	75	11	49.572
2	947024.426	875678.691	4	7	2.101	75	11	48.149
3	947215.554	875720.203	4	7	5.064	75	11	48.235
4	947117.118	875896.304	4	7	1.868	75	11	42.522
5	947070.768	875845.277	4	7	0.357	75	11	44.174
6	946979.313	875797.025	4	6	57.378	75	11	45.734

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto No.218 en línea recta, siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 236 colindando en una distancia de 201,47 metros con el predio de YENINSON BERNATE Y OTROS.
<b>SUR</b>	Desde el punto 230 en línea quebrada en dirección noroeste siguiendo aguas arriba por la quebrada molina hasta el punto 225 en una distancia de 129,10 metros con el predio de MARTHA CECILIA GUARNIZO.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 225 en dirección noreste línea quebrada hasta el punto No. 220 con una distancia de 46,90 metros en colindancia con el predio de GUILLERMINA GUARNIZO, siguiendo en dirección noreste en una línea quebrada hasta el punto No. 218, punto de partida y encierra y colinda en una distancia de 90,80 metros con MARTHA RUBIO.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 236 en línea quebrada en dirección suroeste aguas abajo por una quebrada que la comunidad llama quebrada Tolmial hasta el punto No. 233 con una distancia de 69,11 el colindante con el predio de DIOSELINA GUARNIZO y siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste aguas abajo hasta el punto No. 230 en una distancia de 103,35 con DIOSELINA GUARNIZO.

*V.2.19.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es determinar la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como la actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y post fallo contemplado en la ley antes mencionada.*

*V.2.20.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la diligencia de visita al predio realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la que se verificó que en éste residían actualmente los solicitantes, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y la posesión material del mismo con ánimo de señores y dueños por parte de los prescribientes solicitantes, por un tiempo superior a 20 años, pues así se desprende del acervo probatorio recaudado.*

*V.3.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedores – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento de las fracciones del bien inmueble de mayor extensión a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre **MARIA***



NELLY ESCOBAR BONILLA; ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; SALVADOR VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente MARIA EDITA GARCIA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581; DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881; GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN, con interés en el inmueble, en el cual además actualmente residen, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

**V.4.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a.; b.; c.; y d.;...

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por los solicitantes en las declaraciones arrimadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de

*persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.*

**V.5.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** *Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Valle de San Juan o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales la implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes para que en lo posible y si a bien lo tienen, hagan uso de ellos y se haga realidad el retorno y permanencia de estas familias desplazadas al terruño respecto del cual han ostentado posesión durante la mayor parte de su vida.*

#### **VI.- DECISION**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** *que los señores YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); NINI YURANY BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-250501 expedida en Ibagué (Tol), representada por su señora madre MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA; ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre una*



fracción del inmueble conocido con el nombre de **SELVA MOLINA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **UNA HECTAREA OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (1,8317 Has)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partiendo del punto 217 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 216 en una distancia de 51,48 y siguiendo en línea recta en dirección noreste hasta el punto 215 en una distancia de 20,40 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 211 en una distancia de 172.874 con el predio de **DIOSELINA GUARNIZO**. **SUR:** Desde el punto 236 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 218 en una distancia de 201,47 metros con el predio de **GREGORIO CARNIZALES**. **OCCIDENTE:** Desde el punto 218 en dirección noroeste cerrando en línea recta hasta el punto 217 con una distancia de 94,79 metros con el predio de **MARTHA RUBIO**. **ORIENTE:** Desde el predio 211 en línea recta aguas abajo por la quebrada Tomial hasta el punto 236 en una distancia de 75,72 metros con el predio de **DIOSELINA GUARNIZO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución de la fracción del predio **SELVA MOLINA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-250501 expedida en Ibagué (Tol), representada por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol).

**TERCERO: DECLARAR** que los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio

en común y proindiviso con las Señoras **MARIA CIELO BONILLA BERNATE** y **BLANCA FLOR BONILLA BERNATE**, sobre una tercera parte de la fracción del inmueble rural conocido con el nombre de **SELVA MOLINA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **TRES HECTAREAS CON OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (3,8890 Has)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Parte del punto 180 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 262 en una distancia de 153,609 con el predio de **NELLY ESCOBAR** y **OTROS**. **SUR:** Desde el punto 209 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 200 en una distancia de 174,45 metros con el predio de **DIOSELINA GUARNIZO** y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 199 en distancia de 219,117 metros con el predio de **SALVADOR VILLARREAL**. **OCCIDENTE:** Desde el punto 190 en dirección noreste cerrado en línea quebrada hasta el punto 180 con una distancia de 153,609 metros con el predio de **MARTHA RUBIANO O RUBIO**. **ORIENTE:** Desde el predio 262 en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 254 en 148,424 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 247 sig en distancia de 126,227, siguiendo en línea quebrada aguas abajo por la quebrada Tomial en dirección noreste hasta el punto 242 en distancia de 142,914 metros y siguiendo en línea quebrada aguas abajo en dirección suroeste hasta el punto 209 en distancia de 116,232 metros con el predio de **IRMA GUTIERRES** y Otros.

**CUARTO: ORDENAR** la restitución de la fracción del predio **SELVA MOLINA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982, **MARIA CIELO BONILLA BERNATE** y **BLANCA FLOR BONILLA BERNATE**.

**QUINTO: DECLARAR** que los señores **SALVADOR VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.373.331 expedida en Rovira (Tol) y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria



adquisitiva de derecho de dominio la fracción del inmueble rural conocido con el nombre de SELVA MOLINA distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7.258 M2)**, a la que han denominado **BUENOS AIRES**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Desde el punto No. 190 en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 194 en una distancia de 35.02 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 208 en una distancia de 124.91 con predio de YENINSON BERNATE y OTROS. **SUR:** Desde el punto No. 200 línea recta en dirección noroeste hasta el punto 202 en distancia 61,12 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 202 en dirección noreste cerrado en línea recta hasta el punto 204 con una distancia de 54,04 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto No. 205 en distancia 22,44 y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste cerrando hasta el punto No. 191 en 6,79 metros con el predio de MARTHA RUBIO. **ORIENTE:** Desde el punto No. 208 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto No. 200 en una distancia de 59,17 metros con el predio de YENINSON BERNATE y OTROS.

**SEXTO: ORDENAR** la restitución de la fracción del predio SELVA MOLINA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores -solicitantes y ahora propietarios señores SALVADOR VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía No.2.373.331 y su compañera permanente MARIA EDITA GARCIA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581.

**SEPTIMO: DECLARAR** que la señora DIOSELINA GUARNIZO GAITAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.966.881, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio la fracción del inmueble rural conocido con el nombre de SELVA MOLINA distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **UNA HECTAREA DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1,2400 Has)**, a la que ha denominado **LA CEIBA**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partimos del punto 202 en línea recta en dirección sureste hasta el punto 200 en una distancia de 61,12 y siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 209 en una distancia de 170,74 con predio de YENINSON BERNATE Y OTROS. **SUR:** Desde el punto 211 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 215 en una distancia de 172,874 siguiendo en línea quebrada en

dirección suroeste hasta el punto 216 en una distancia de 20,40 metros y siguiendo en línea recta en dirección noroeste en una distancia de 51,48 metros con el predio de YENINSON BERNATE Y OTROS. **OCCIDENTE:** Desde el punto 217 en dirección noreste cerrado en línea recta hasta el punto 202 con una distancia de 51,62 metros con el predio de MARTHA RUBIO. **ORIENTE:** Desde el punto 203 en línea recta aguas abajo por la quebrada Tomial hasta el punto 210 en una distancia de 28,04 metros y siguiendo en línea recta aguas abajo hasta el punto 211 en una distancia 43,32 metros con el predio de DIOSELINA GUARNIZO.

**OCTAVO: ORDENAR** la restitución de la fracción del predio SELVA MOLINA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su poseedora - solicitante y ahora propietaria señora **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No.28.966.881.

**NOVENO: DECLARAR** que el señor **GREGORIO OLIVER CARNIZALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.237.773 han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio la fracción del inmueble rural conocido con el nombre de **SELVA MOLINA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tol), en extensión de **DOS HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (2,4808 Has)**, a la que han denominado LOS LIMONES, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partiendo del punto No.218 en línea recta, siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 236 colindando en una distancia de 201,47 metros con el predio de YENINSON BERNATE Y OTROS. **SUR:** Desde el punto 230 en línea quebrada en dirección noroeste siguiendo aguas arriba por la quebrada molina hasta el punto 225 en una distancia de 129,10 metros con el predio de MARTHA CECILIA GUARNIZO. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 225 en dirección noreste línea quebrada hasta el punto No. 220 con una distancia de 46,90 metros en colindancia con el predio de GUILLERMINA GUARNIZO, siguiendo en dirección noreste en una línea quebrada hasta el punto No. 218, punto de partida y encierra y colinda en una distancia de 90,80 metros con MARTHA RUBIO. **ORIENTE:** Desde el punto No. 236 en línea quebrada en dirección suroeste aguas abajo por una quebrada que la comunidad llama quebrada Tolmial hasta el punto No. 233 con una distancia de 69,11 el colindante con el predio de DIOSELINA GUARNIZO y siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste aguas abajo hasta el punto No. 230 en una distancia de 103,35 con DIOSELINA GUARNIZO.



**DECIMO: ORDENAR** la restitución de la fracción del predio SELVA MOLINA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **GREGORIO OLIVER CARNIZALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.237.773.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, correspondiente al predio de mayor extensión, a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas. Igualmente, se de apertura a los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria para las fracciones que fueron objeto de usucapión discriminadas en los numerales primero, tercero, quinto, séptimo y noveno de ésta sentencia. Una vez efectuado lo anterior envíese al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, para que realice la actualización catastral y apertura del código correspondiente a cada fracción. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**DECIMO SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 5 y 7, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 350-56845. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol).

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales primero, tercero, quinto, séptimo y noveno de ésta sentencia.

**DECIMO CUARTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales primero, tercero, quinto, séptimo y noveno de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**DECIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, con sede en Chaparral (Tol), y Comandos del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMOSEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.970117-250501 expedida en Ibagué (Tol), representada por su señora madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol); **SALVADOR VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 expedida en Rovira (Tol) su compañera permanente **MARIA EDITH GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de



ciudadanía No. 28.967.581 expedida en Valle de San Juan (Tol); **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881 expedida en Valle de San Juan (Tol); y de **GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 expedida en Valle de San Juan (Tol) y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773 expedida en Valle de San Juan (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeuda el inmueble objeto de restitución, denominado **SELVA MOLINA**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 56845 y Código Catastral No. 00-01-0003-0031-000, ubicado en la vereda El Neme del municipio del Valle de San Juan (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMOSEPTIMO:** igualmente se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas e identificadas en el numeral **DECIMOSEXTO**, con anterioridad a los hechos del desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Vale de San Juan (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **SALVADOR VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente **MARIA**

**EDITA GARCIA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581; **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881; y de **GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cago a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Valle de San Juan (Tol).

**DECIMO NOVENO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.844; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No.97011725051 representada por su madre **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **SALVADOR VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.331 y su compañera permanente **MARIA EDITA GARCIA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.581; **DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.966.881; y de **GREGORIO OLIVER CANIZALES TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.867 y su esposa **DORIS AMELIA BONILLA GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.237.773, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento bancario, teniendo en cuenta que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir de la fecha de inclusión por parte de la precitada Unidad, en el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS**. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que



haya lugar tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como a su homólogo y superior funcional Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nivel central en Bogotá, para que procedan de conformidad y a la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO.**

**VIGESIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que se necesario con el Banco Agrario la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libe las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**VIGESIMOPRIMERO: NEGAR** por ahora las pretensiones **DECIMA PRIMERA** y **DECIMA SEGUNDA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los **solicitantes**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **DECIMOQUINTO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a list or detailed description.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

Large, stylized handwritten signature or scribble in the lower half of the page.